



TEPIC, NAYARIT; VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **Emilio Rodríguez Hernández**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ramiro Antonio Martínez Ortiz**, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el veintiseis de octubre de la presente anualidad, se tuvo por recibido vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, por parte de **Emilio Rodríguez Hernández**, un escrito por virtud del cual interpone recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Acaponeta**, mismo que quedó registrado con número de recurso de revisión **B/247/2021**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, del escrito de interposición del recurso de revisión, se advierte que sucesivo a la solicitud de información remitida por el recurrente con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio contestación con fecha veintiseis de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, toda vez que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud ya mencionada, asimismo, no se actualizaron los supuestos previstos en el artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el cual refiere los motivos para la admisión del presente recurso.

Además, el artículo 170, en su fracción III, establecen como uno de los supuestos para desechar el recurso de revisión, la no actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Consecuentemente y en observancia a lo anteriormente expuesto y a lo previsto por los artículos invocados con antelación, se infiere que **Emilio Rodríguez Hernández**, tiene no actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, en virtud de que dio a conocer el cumplimiento del sujeto obligado, por lo que, resulta improcedente la admisión del recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se actualiza una causal de desechamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 170 de, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

De ahí que, admitir un recurso de revisión en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan



NAYARIT



días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Ramiro Antonio Martínez Ortiz**, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.

